

Análisis del abordaje de la tipología del feminicidio: "mujer trans"

Analysis of The Approach to The Typology of Femicide: "Trans Woman"

Melissa Lisset Avendaño Zambrano¹, María Camila Rúa Rodríguez²

Resumen

El Estado Colombiano como respuesta a los múltiples actos de violencia, física, moral, psicológica que padecen las mujeres denominada violencia de género, consagro el Feminicidio como un delito autónomo a través de la Ley 1761 de 2015, que tipificó la muerte de una mujer por el hecho de serlo o en razón de su "identidad de género"; pero en atención que la norma no especifica tácitamente la inclusión de las mujeres trans como sujeto pasivo de la acción. A través del presente artículo se analiza el abordaje investigativo del delito de Feminicidio, cuando se le causa la muerte a una mujer trans por su identidad de género, identificando sus pautas en el proceso de investigación y judicialización al interior de la Fiscalía General de la Nación, al igual que indagar sobre el reconocimiento del enfoque diferencial de género en el proceso penal. Por último, se efectuó un estudio de derecho comparado con algunos países de Latinoamérica.

Palabras clave: feminicidio, identidad de género, mujer trans, violencia de género, adecuación típica.

Abstract

The Colombian State as a response to the multiple acts of violence, physical, moral, psychological that women suffer, called gender violence, consecrated Femicide as an autonomous crime through Law 1761 of 2015, which criminalized the death of a woman for the fact of being a woman or because of her "gender identity"; but in attention to the fact that the norm does not tacitly specify the inclusion of trans women as a passive subject of the action. This article analyzes the investigative approach to the crime of femicide, when the death of a trans woman is caused by her gender identity, identifying its guidelines in the process of investigation and prosecution within the Fiscalía General de la Nación, as well as inquiring about the recognition of the differential gender approach in the criminal process. Finally, a comparative law study was carried out with some Latin American countries.

Keywords: femicide, gender identity, trans woman, gender violence, adequacy typical.

¹ Abogada egresada de la Universidad del Magdalena, aspirante al título de Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre de Barranquilla. Email avendanozmelissa1210@gmail.com

² Abogada egresada de la Universidad del Magdalena, aspirante al título de Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre de Barranquilla. Email camilarua7@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres ha estado precedida históricamente por las relaciones de poder desiguales, en donde los hombres ejercen una posición dominante en todos los ámbitos, bien sea económico, social, laboral, familiar, etc., es por ello que a lo largo de las décadas han existido diferentes movimientos feministas que han logrado un impulso en pro de las garantías y la protección de sus derechos, promoviendo la igualdad de género.

El termino Feminicidio según (Infobae, 2022) empieza a utilizarse en el ámbito público del Derecho en el siglo XX, “en el Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer, celebrado en 1976 en Bruselas, Bélgica, la activista feminista Diana Russell aseguró que “El femicidio representa el extremo de un *continuum* de terror anti-femenino”, igualmente se refirió a los múltiples actos de violencia ejercidos en contra de las mujeres y asevero que “siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se transforman en femicidio”.

En América Latina el término fue usado por Marcela Lagarde, mexicana, quien “hizo la distinción entre “feminicidio” y “femicidio”. Bajo su postura, el primero implica el asesinato de mujeres en donde tiene responsabilidad el Estado por la cantidad de casos impunes, mientras el segundo únicamente era el asesinato de mujeres” (Infobae, 2022).

El anterior planteamiento se dio a causa de las más de 700 muertes violentas en contra de las mujeres, ocurridos en Ciudad de Juárez entre los años 1993 y 2012, contribuyendo la Dra. Marcela Lagarde, a convertir el término Feminicidio en un concepto legal, es por ello que México:

Se convirtió en el primer país del mundo donde se creó una ley que tipificó y criminalizó el *feminicidio* como un delito específico producto de la *violencia feminicida*, definida en el Diario de la Federación como la forma más extrema de violencia hacia las mujeres producto de la violación de derechos humanos por conductas misóginas e impunidad que pueden culminar en el homicidio (Ordorica, 2019).

Por su parte, el estado colombiano mediante la creación de la Ley 1761 de 2015 tipifico el feminicidio como delito autónomo, en atención a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belem Do Pará, 1994) que “afirma que la violencia contra ellas constituye una vulneración a sus derechos y libertades”.

El feminicidio según Julia Monarrez en (Agaton Santander, 2013) afirma que es un:

Fenómeno social, ligado al sistema patriarcal, que predispone en mayor o menor medida a las mujeres para que sean asesinadas, sea por el solo hecho de ser mujeres, o por

no serlo de manera “adecuada”, lo que supone que la mujer se ha salido de la raya y ha traspasado los límites de lo establecido.

Sin embargo, el concepto de mujer ha evolucionado, debido a que no sólo depende de los rasgos biológicos y físicos del ser, sino que también debe ser entendido desde el punto de vista psicológico y social, en razón a ello (Beauvoir, El segundo sexo, 1949) afirma: "No naces mujer, se llega a serlo", lo que da entender que el género es una constante construcción socio – cultural a partir de las experiencias que vive el sujeto.

Según un informe del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE, 2016) se afirma que la violencia de género “no afecta únicamente a las mujeres, sino también a todas aquellas personas o individuos que se alejan del sistema binario clásico sexo-género, como es el caso de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas”.

Producto de ello es la violencia de género en contra de las mujeres trans, el cual es un acto indignante y denigrante no solo para la víctima sino para su entorno, y justamente uno de los atentados más comunes en contra de esta población es la vulneración a su derecho fundamental a la vida, que se supone que es una de las garantías constitucionales absolutas y según la Constitución Política de Colombia (C.P, 1991) en su artículo 11 afirma que “el derecho a la vida es inviolable”, es claro que del derecho a la vida se desprende la posibilidad de gozar y ejercer los demás derechos fundamentales, conforme a esto (Simon, Derechos de la niñez y adolescencia : de la Convención sobre los Derechos del Niños a las Legislaciones Integrales., 2009), expresa que el goce de este derecho fundamental es “...un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo...”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos insta a todos los Estados parte, entre ellos a Colombia, para que se iniciaran las investigaciones por hechos de violencia en donde el sujeto pasivo pertenezca a la comunidad LGBTI, con la finalidad de que se determine, si el delito se cometió en razón a su identidad de género u orientación sexual, al respecto (CIDH, 2015) reitera que “la ineffectividad de la respuesta estatal fomenta altos índices de impunidad, los cuales a su vez propician su repetición crónica, sumiendo a las víctimas y a sus familiares en la indefensión”.

Ahora bien, la Ley 1761 de 2015 dejó abierta la adecuación típica del sujeto pasivo de la acción, es posible entender que también se deben incluir a las mujeres trans, y ya depende del

funcionario judicial, si sólo se basa en aspectos biológicos, anatómicos o físicos o sí por el contrario, aborda el caso desde una análisis psicológico y social, incluyendo a las mujeres trans, porque el hecho que se realice un proceso de investigación y judicialización desde el tipo penal del feminicidio, en las muertes violentas contra este grupo poblacional, con la finalidad de determinar que el móvil se basó en su identidad de género, va a permitir que dichas actividades se realicen de manera oportuna y se interponga una sanción ejemplar a él o los responsables, que contribuya a una disminución de las constantes vulneraciones que viven a diario las mujeres trans, por no ir acorde a los patrones ya establecidos y por considerar que sus comportamientos son “anormales”.

En razón a lo anterior, surgió el interrogante: ¿Cómo abordar los casos donde resultan víctimas de muerte violenta las mujeres trans?, lo cual es la razón de ser del presente artículo, es por ello que vamos a analizar en Colombia, desde que tipo penal se están adelantando los procesos penales, si existe precedente judicial, para los fiscales y la policía judicial, si cuentan con alguna directriz, de cómo abordar la investigación, el análisis criminal y la judicialización, en virtud de las constantes violaciones de los derechos fundamentales de las mujeres trans.

METODOLOGÍA

Es una investigación cualitativa, debido a que nos centraremos en estudiar el tipo penal de Feminicidio, jurisprudencia y doctrina existente sobre la temática no solo en Colombia, sino también en algunos países de Latino América. Como tipo de investigación se ocupó la exploratoria y la descriptiva, toda vez que el fin no solo es determinar cómo se vienen abordando los casos, sino también los argumentos jurídicos en los que se apoya el Ente investigador.

Antecedente Histórico del Término Feminicidio

Las mujeres han sido víctima de violencia basada en genero desde tiempos inmemorables, por la sociedad que históricamente ha tenido un enfoque machista y patriarcal, con relaciones de poder desiguales, pero a pesar de ello el término “Femicidio” fue mencionado por primera vez por (Corry, 1801) en su libro *A Satirical View of London* , en el cual se relata la historia de una mujer que fue asesinada, igualmente existen varios textos anónimos que relatan la violencia de género sufrida, en donde la educación estaba prohibida para las mujeres y se narraban historias de asesinatos, maltratos y denigración cometidas por hombres, que no tenían ningún impacto dentro

de la sociedad.

El Feminicidio según (Cruz, 2017) en su artículo expresa que “es un neologismo que proviene del vocablo inglés femicide, que se refiere al asesinato de mujeres por razones de género”.

Pero en el esfera judicial y pública, fue Diana Elizabeth Hamilton Russell activista y escritora feminista sudafricana, quien utilizó el término femicide por primera vez en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer en Bruselas, definiendo así las formas de violencia contra la mujer (Hernández, 2018).

Russell, junto con Jane Caputi, utilizan el término y redefinen este concepto en el año 1990 como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres” (Caputi & Russell, 1992), usando la palabra femicide, Diana Russell buscó llamar la atención sobre la violencia y la discriminación contra las mujeres y se convirtió en pionera de este concepto que inspiraría a muchos intelectuales.

Para el caso de Latinoamérica fue Marcela Lagarde, antropóloga mexicana miembro del gobierno mexicano entre 2003 y 2006, quien desarrollo el concepto de feminicidio con el fin de resaltar las relaciones de poder de sexo que se podían presentarse en los asesinatos de mujeres y que hasta ese entonces eran ocultados por el Estado, ella utilizó el término feminicidio en lugar de femicidio, debido a que:

Este último, sería análogo a la palabra homicidio y solo significaría asesinato de mujeres; mientras que el feminicidio se da cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres (Lagarde, 2005).

Refiere (Lagarde, 2005) en su informe que el feminicidio “es un crimen de Estado que incluye un componente de impunidad y que ocurre en tiempo, espacio, maltrato, vejaciones y daños continuos contra mujeres y niñas, que conduce a la muerte de algunas de las víctimas”.

Y es que fue en México donde se presentó un sentencia emblemática respecto al caso González y otros (campo algodoner) Vs México del 16 de noviembre de 2009 en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ordeno al Estado que debía tener lineamientos de discriminación con perspectiva de género lo cual fue un hito en el acceso a la justicia de las mujeres en Latinoamérica, y presento un antes y un después respecto a los parámetros, guías, manuales con los cuales deben contar los Estados para “determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Haciendo alusión a el caso mencionado, se tiene que tres mujeres jóvenes (Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez), dos de ellas menores de 18 años, humildes, estudiantes, dos de ellas trabajadoras, salieron un día de sus casas y fueron encontradas tiempo después en un campo algodónero de Ciudad de Juárez, el 06 de noviembre de 2001, con signos de maltrato físico y violencia sexual, pero a pesar que sus familiares acudieron a las autoridades competentes con el objetivo que los ayudaran con su desaparición se enfrentaron a un Estado discriminatorio, el cual sin conocer a las víctimas fueron condenadas con prejuicios, sin desplegar ninguna actividad encaminada a encontrarlas a pesar del contexto de violencia de género sistemático en el cual se encontraba ciudad de Juárez (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Por consiguiente, el Tribunal condenó al Estado en razón al incumplimiento a su deber de debida diligencia frente a todas las denuncias de desaparición de mujeres, pues sus funcionarios no ejercieron actividades de búsqueda profundas, no realizaron una investigación diligente y oportuna, expresa la Corte que *“Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”*. El Tribunal le ordenó al Estado Mexicano que debe implementar *“programas, capacitaciones y cursos permanentes en materia de derechos humanos y perspectiva de género...”* con el objetivo de *“... superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Estas situaciones tan complejas han generado que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, garanticen las obligaciones que suscribieron al hacerse parte de estos instrumentos internacionales de “respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ellas”, esto en virtud a que su responsabilidad en el ámbito internacional se basa en los *“actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía”*, que atenten contra las convenciones suscritas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Es por todas estas vulneraciones a derechos fundamentales de las mujeres y las posibles condenas por la falta de responsabilidad de los Estados parte en su incumplimiento con sus deberes suscritos que poco a poco la palabra feminicidio fue tomando sentido dentro de la sociedad, hasta llegar hacer tipificado por diferentes países en la búsqueda de garantizar y proteger los derechos de las mujeres.

Análisis del Artículo 104 A del Código Penal Colombiano

Según lo descrito por la Gaceta del Congreso de la República en (Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013), el Feminicidio se diferencia del Homicidio y se debe tipificar como delito autónomo por las motivaciones del autor que “se basa en una ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer, y por tanto en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación”.

En razón a ello se promulga la Ley 1761 de 2015, que permite emplear el artículo 104ª al Código Penal, el cual establece:

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

Según la Corte Constitucional la caracterización de la víctima permite establecer si la muerte obedeció a la condición de ser mujer, la cual se adquiere no solo por “habitar un cuerpo considerado socialmente como femenino o cuyo sexo asignado al nacer (mujer) se ajusta a su identidad de género, sino también por cómo se identifica una persona en el mundo exterior” (Sentencia C-539, 2016).

Con el tipo penal autónomo de feminicidio se establecen los siguientes elementos que habilitan su adecuación típica según la Corte Constitucional (Sentencia C-297, 2016):

Ilustración 1

Elementos del tipo penal

 SUJETO ACTIVO “Quien” Cualquier persona	 SUJETO PASIVO Calificado Se trata de una mujer o de una que se identifique en su género como tal.	 ELEMENTO SUBJETIVO Por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.	 VERBO RECTOR Recae sobre la acción de matar.	 TIPO PENAL PLURIOFENSIVO La vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo
---	---	--	---	--

Nota. Elaboración propia, de los datos extraídos de la (Sentencia C-297, 2016).

Para comprender por qué deben incluirse en el tipo penal de Feminicidio las muertes violentas cometidas en contra de las mujeres trans en razón a su identidad de género, es pertinente conceptualizar el tema, respecto a ello la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex al referirse sobre los principios de (Yogyakarta, 2007) expresan que la identidad de género “es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”.

Ahora bien, al analizar taxativamente lo expresado por el legislador en el artículo 104 A del Código Penal describe como sujeto pasivo de la acción a una mujer o de una persona que se identifique en su género como tal y del elemento subjetivo del tipo el móvil que impulsa al sujeto activo a cometer su conducta es que mata a una mujer por ser mujer o porque la persona se identifica como mujer, es donde es aceptable incluir a quien se muestra en su entorno o comunidad como tal porque sea por su vestuario, que se haya sometido a una cirugía estética para verse como mujer, se identifique a sí misma como ella se debe entender que nos referimos a una mujer, lo cual no solo incluye a quienes al nacer se les asignó ese sexo sino también a quienes culturalmente y psicológicamente se autodeterminan como tal, que es el caso de las mujeres trans.

El delito de Feminicidio se diferencia del Homicidio por el elemento subjetivo que conduce al agresor a realizar el injusto penal, según la (Sentencia C-297, 2016) esto es que *“la conducta debe necesariamente estar motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”*.

Se evidencia en la Sentencia que en el tipo se describen circunstancias que antecedieron las muertes de las mujeres, lo cual permite llegar a relacionar que el motivo de la ocurrencia del delito se basó en su *“condición de ser mujer o por su identidad de género”*, dichas situaciones según la jurisprudencia analizada son:

Antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

Análisis doctrinal y jurisprudencial del abordaje de la tipología del feminicidio cuando el sujeto pasivo es una “mujer trans”

La violencia de género en contra de las mujeres trans, es un acto indignante no solo para la

víctima sino para su entorno, y justamente uno de los atentados más comunes en contra de esta población es la vulneración a su derecho fundamental a la vida, que se supone que es una de las garantías constitucionales absolutas según la Constitución Política de Colombia (C.P, 1991) en su artículo 11 afirma que “el derecho a la vida es inviolable”, porque de él se desprende la posibilidad de gozar y ejercer los demás derechos fundamentales, de acuerdo con ello (Simon, Derechos de la niñez y adolescencia: de la Convención sobre los Derechos del Niños a las Legislaciones Integrales., 2009) expresa que el goce de este derecho fundamental es “...un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo...”

Una de las modalidades de la violencia basada en género, es el feminicidio, entendido como (Vargas, 2007):

Un crimen basado en discriminación debido al sexo implica altas cuotas de misoginia¹⁶, esto es, una clara aversión contra las mujeres. Pero el feminicidio se configura propiamente considerando la indiferencia institucional, la responsabilidad social de quienes crean opinión y, como consecuencia, la tolerancia social a la violencia contra las mujeres.

Con la ley 1761 de 2015, en relación con Rosa Elvira Cely, mujer asesinada en el parque nacional y quien fue víctima del delito de acceso carnal violento y cuyo agresor no conforme con los vejámenes ejercidos en su contra la “empalo” (atravesó), dicha normatividad tipificó el delito de Feminicidio en Colombia como autónomo con el propósito de que se ejerciera un proceso investigativo y judicial garantista, para sancionar de manera ejemplar la violencia y discriminación que por años han sufrido las mujeres por motivo de su género, creando sí sensibilización en la sociedad.

Manifiesta Julia Monarrez en (Agaton Santander, 2013) que el Feminicidio es un fenómeno social producto del sistema patriarcal, en el cual se sugestionan el asesinato de mujeres “sea por el solo hecho de ser mujeres, o por no serlo de manera “adecuada”, lo que supone que la mujer se ha salido de la raya y ha traspasado los límites de lo establecido.”, por lo cual se asienta dicha conducta como permitida con el objetivo de eliminar lo que no es “correcto”.

Una de las muestras de violencias de género, ejercidas por traspasar los “límites” impuesto por la sociedad, se comete en contra de las mujeres trans cuya vulneración de sus derechos fundamentales está precedida por altos niveles de discriminación, odio, crueldad, ensañamiento,

etc., es por ello que los atentados contra la vida de esta población en razón a su identidad de género se materializan con violencia física grave según el Registro de Violencia de la (CIDH, 2015):

Existen numerosos ejemplos de homicidios particularmente atroces, incluyendo casos de personas lapidadas, decapitadas, quemadas y empaladas. Muchas víctimas son apuñaladas de manera reiterada, sus genitales mutilados, o golpeadas hasta la muerte con martillos u objetos contundentes, les arrojan ácido o son asfixiadas. Algunas de las víctimas en el Registro fueron reiteradamente atropelladas por carros, o incineradas. En muchos casos, las víctimas fueron asesinadas luego de ser sometidas a múltiples formas de extrema humillación, degradación, tortura y violación.

En igual sentido la Corte Constitucional por medio de la (Sentencia T-063, 2015) reconoce el contexto de discriminación al cual son sometidas la comunidad trans exponiendo que:

forman parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos, sus integrantes han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos y su situación socio económica evidencia de manera nítida las circunstancias de desprotección y segregación que padecen. Dentro del sector LGBT es justamente la población transgénero la que afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos, y constituyen las víctimas más vulnerables y sistemáticas de la comunidad LGBT...

Precedente Judicial en Colombia

Antes de la tipificación del delito de Feminicidio como delito autónomo en Colombia, se sancionaba la muerte violenta a una mujer como circunstancia de agravación del tipo penal de Homicidio, sin embargo al ser la violencia en contra de las mujeres una problemática sistemática, el Estado colombiano mediante la creación de la Ley 1761 de 2015 tipifico el feminicidio como delito autónomo, en atención a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belem Do Pará, 1994) que afirma que la violencia contra las mujeres “constituye una vulneración a sus derechos y libertades”.

Con la Ley del Feminicidio en Colombia se reconoce que dicho fenómeno es el resultado de la discriminación y violencia de género que por décadas han sufrido las mujeres, y aunque ya han pasado 8 años desde su promulgación, esta situación sigue impactando la vida de cientos de

mujeres en el país, incluyendo las mujeres trans, que son una población segregada y discriminada, por pensar que sus comportamientos y expresiones no van acorde a las patrones ya establecidos por la sociedad y por considerarlas “anormales”, por lo cual constantemente son víctimas de diferentes actos atroces en el mundo, según la (CIDH, 2015) el deseo del sujeto activo que despliega estas acciones es la de “castigar las identidades, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas sociales y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer”.

En Colombia mediante el fallo 063 del 2018 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito De Garzón – Huila, expidió la primera sentencia mediante la cual se condenó al señor Davinson Stiven Erazo Sánchez por el delito de Feminicidio Agravado siendo la víctima una mujer trans, después de haberle ocasionado la muerte a Luis Ángel Ramos Claros, quien era conocido en la comunidad por el nombre de “Anyela”, el cual se identificaba como mujer no sólo en sus expresiones y conductas, sino también en su aspecto físico, lo cual según la ONG Colombia Diversa (Colombia Diversa, 2018) “se trata de un fallo histórico por ser el primero en el país que incorpora la noción de este tipo penal en un homicidio por prejuicio, a causa de la identidad de género de una mujer trans”.

Con este fallo se destaca el reconocimiento que genero al haberse condenado al agresor por el delito de *Feminicidio Agravado* siendo la víctima una mujer trans, lo cual contribuye a visibilizar la problemática de violencia que vive este grupo por considerarlos “anormales” y esto da la posibilidad de usar dicha jurisprudencia como orientador en la aplicación de estos casos haciendo uso de la perspectiva de género.

Revisión del Derecho Comparado de la Tipología del Feminicidio en Latinoamérica México

Es uno de los países donde más se cometen homicidios basados en violencia de género de todo el mundo, sin embargo fue el primer país en tipificar el delito de Feminicidio, desde el 14 de julio de 2012, el Código Penal Federal contempla al feminicidio en su artículo 325, capítulo V, entre los delitos contra la vida y la integridad corporal. “Aquel que comete feminicidio es “quien priva de la vida a una mujer por razones de género” (Elizondo, 2021).

No obstante, en el año 2009 se utilizó el termino feminicidio en la sentencia del caso Gonzalez y otros Vs México llevado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se señaló que “los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima

expresión de la violencia misógina (...); el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El 07 de septiembre de 2021 el congreso de la ciudad de México, expidió el Decreto Ley publicado con el número 678 Bis "para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTI de la ciudad de México", con el fin de contrarrestar la incesante violencia basada en género y la violación de los Derechos Humanos de esta comunidad, dicha ley "contiene una perspectiva integral del bienestar de las personas LGBTI de todas las edades, con prioridad en las identidades trans e intersexuales, que viven una mayor discriminación" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

El diputado Temístocles Villanueva, del izquierdista y gobernante Movimiento Regeneración Nacional (Morena), quien presento e impulso la ley descrita reconoció que la violencia y crímenes de odio en contra de la población LGBTI queda pendiente y buscará "institucionalizar y transversalizar los resultados que la Fiscalía especializada en delitos contra la población LGBTI, a fin de contar con instrumentos más certeros en la lucha contra los crímenes de odio" (Swissinfo.ch, 2021).

En noticias del país mexicano se tiene que en el año 2022 se logró procesar por primera vez a un hombre como responsable del delito de feminicidio en contra de una mujer trans en ciudad de México, lo cual marco un hito en el país "al ser considerado el segundo país de Latinoamérica con más violencia por homofobia y transfobia, después de Brasil, según el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBTI de la Fundación Arcoíris" (Infobae, 2022).

Argentina

En el caso de Argentina, se sanciono la Ley 2971 de 2012, que introduce el tipo penal de feminicidio, así como algunos agravantes frente al homicidio basado en odio, en particular por identidades y expresiones género diversas. El (Minsiterio de Justicia y Derechos Humanos de la nación argentina, 2018) destaca la creación de un Registro de Transfemicidios, Travesticidios y Femicidios Trans que "busca visibilizar las muertes de mujeres trans y fortalecer políticas públicas conducentes al tratamiento y erradicación de violencias hacia personas con identidades género diversas.", con ello se reconoce la problemática de los homicidios por odio, cuyas víctimas son especialmente personas LGBTIQ+.

En agosto de 2016 la Justicia Argentina condeno a prisión perpetua a dos hombres Juan

José del Valle y Carlos Plaza, por el femicidio de Gimena Álvarez, una mujer trans, el cual quedo enmarcado como un crimen en razón a la violencia de género, según lo extraído de informe del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA, 2016) afirman que el Tribunal: “realizó una lectura y análisis contextualizados de los hechos, y sostuvo que el ataque a Gimena estuvo motivado por estereotipos de género y por causas sistémicas que colocan a las mujeres trans en una situación de vulnerabilidad”.

Las juezas introdujeron la noción de género, afirmando que:

La identidad de una persona está compuesta por una parte inmutable como son las huellas dactilares o el genoma humano, y otra parte mutable, dinámica como es el fluido de la personalidad constituida por las características de cada persona. Cada ser humano se percibe asimismo como hombre o mujer, o de una manera menos convencional poniendo un límite al paradigma que durante siglos dominó en la distinción de la sexualidad (varón-mujer) (...) Existe un sexo biológico que portamos desde el nacimiento y el género que es la construcción social, el plan de vida que se elige, que es autorreferencial. Lo biológico no es elegido, sino dado y el género se construye sobre la base de nuestro deseo que se proyecta en la constitución subjetiva y así debe ser reconocido (ELA, 2016).

Ecuador

En el proyecto de investigación elaborado por (Morales, 2019) destaca que la Fiscalía General del Estado ha señalado que el sujeto pasivo del delito de Feminicidio puede ser una mujer “por su sexo o por su condición de género”, esto es incluyen dentro de su concepto a las mujeres trans.

Manifiesta (Morales, 2019) que el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano integró en su catálogo de delitos el tipo penal del femicidio en el artículo 141, “con la finalidad de mitigar los efectos de violencia de género y salvaguardar el derecho a la vida de las mujeres, por el hecho de serlo o por su condición de género” sin embargo, refiere la autora que:

De las 355 víctimas de femicidio registradas por la fiscalía desde el 2014 hasta octubre del 2019, en el Ecuador no se registra ningún caso de mujeres por condición de género que hayan sido víctimas de femicidio, esto se debe a que la adecuación del tipo penal en casos de muertes violentas de mujeres transgénero, transexuales e intersexuales se procesa por un delito distinto, ya sea por asesinato o por delito de odio con resultado de

muerte. Pues la Fiscalía quienes son los encargados del ejercicio de la acción penal, no realizan una adecuada interpretación de la ley, por lo tanto la norma no se aplica de la manera correcta.

La (Asociación Silueta X, 2016) se refiere al caso de Vanessa René Huaspa, una mujer transexual de 26 años fue asesinada en su departamento en el centro de cuenca en el año 2015 afirma la asociación que:

El principal sospechoso es su pareja quien según amistades de la víctima señalan que sufría maltratos físicos y psicológicos por parte de su pareja. Este caso es un claro ejemplo de femicidio en contra de mujeres por condición de género quehan quedado en la impunidad, debido a la falta de respuestas por las autoridades. Lo cual nos permite comprender también existe una falencia en las investigaciones previas.

Abordaje de la Fiscalía General de la Nación en los Casos de Femicidios en Mujeres Trans

La Fiscalía General de Nación, cuenta con una guía dirigida a los Fiscales, investigadores y demás servidores adscritos a esta entidad cuya labor incida en las etapas del proceso penal, al ser el ente Investigador y Acusador por mandato de la Constitución Política de 1991, que en sus artículos del 249 al 251 describe las funciones de la entidad y todo lo implica esta labor pues de no realizar un buen proceso investigativo con la recolección de EMP, EF e ILO, no es posible llevar a cabo una buena diligencia de acusación con el objetivo de brindarle todos los elementos a Juez de Conocimiento y se pueda dar un resultado positivo con la condena de los responsables, cualquiera sea el delito que se investigue.

Es por ello que sus servidores deben contar con buenas pautas en la actividad investigativa se ocasiona vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas que para el caso en particular se trata de los Femicidios en mujeres trans; es por ello que la FGN empleo la “*Guía Práctica para la investigación del Femicidio*”, la cual es una herramienta para mejorar el esclarecimiento de este delito a partir de la perspectiva de género.

En el caso que nos ocupa que es el Femicidio en mujeres trans encontramos que en dicha guía se deja por sentado que:

La guía debe aplicarse desde que se tiene conocimiento de la muerte violenta de una mujer, incluyendo los casos conocidos inicialmente como suicidios, y durante las diferentes fases del proceso penal, dado que la Fiscalía General de la Nación, desde el inicio de la investigación siempre debe partir de la hipótesis de que se trató de la

consumación o la tentativa de un feminicidio. En el mismo sentido, cuando se trate de la muerte de una mujer trans (Fiscalía General de la Nación, 2022).

En la herramienta aludida hay un capítulo en el cual se desarrollan unas pautas para tener en cuenta en la investigación del delito de Feminicidio los cuales se desprenden así:

1. La primera hipótesis delictiva que se debe seguir ante la muerte violenta o tentativa de muerte de una mujer o niña debe ser el feminicidio...
2. Las razones de género que comprenden la intención del autor pueden probarse a través de cualquiera de los medios de prueba...
3. La investigación del delito de feminicidio debe ser adelantada de oficio...
4. Se debe respetar la intimidad de las víctimas...
5. Incorporar la perspectiva de género ...
6. Evitar prejuicios y estereotipos de género en el desarrollo de la investigación: los y las fiscales deben velar por la objetividad e imparcialidad y evitar la revictimización...
7. Fortalecer la coordinación inter e intrainstitucional: la investigación del feminicidio o tentativa de este debe ser eficaz y coordinada...
8. Se debe obrar con diligencia durante la investigación en todas y cada una de las actuaciones judiciales, entre ellas (Ley 1761 de 2015, Art.7) ... (Fiscalía General de la Nación, 2022).
- 9.

En general en dicha guía se aprecia todo un desarrollo del abordaje investigativo que se le debe dar para el esclarecimiento del feminicidio el cual se debe realizar desde la perspectiva de género, componente que según lo establecido en informe rendido por la Fiscalía General de la Nación en el año 2018:

Es un lente, un enfoque con el que se observan, analizan y examinan las formas en que las vivencias de hombres y mujeres son diferentes y constituyen el resultado de factores de discriminación que se asocian, se estructuran y se reproducen en las sociedades que

motivan la violencia contra las mujeres y las niñas, e inciden en el impacto diferenciado de estas (Fiscalía General de la Nación, 2018).

Al incorporar la perspectiva de género según (Fiscalía General de la Nación, 2022) en el proceso investigativo se contribuye a:

→ Recolectar elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF) sobre los signos e indicios que puedan indicar que la motivación del delito fue “el hecho de ser mujer” o su “identidad de género”.

→ Comprender la acción violenta contra una mujer no como una conducta aislada sino en un contexto de discriminación y dominación.

→ Excluir visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre actitudes, características o roles de las víctimas o personas indiciadas.

→ Tener en cuenta la desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer y su condición social como factores que la ponen en una situación de riesgo y amenaza de violencia.

Como complemento de ello el Fiscal General de la Nación (Barbosa, 2023), generó la Directiva 0004, por medio de la cual se crea una orientación a los Fiscales que tengan conocimiento de la muerte violenta de una mujer o de una mujer trans, quienes deben tener como primera hipótesis que la misma obedeció a un Feminicidio y no pueden cambiarla, hasta tanto sea descartada o afirmada por los actos de investigación, igualmente se destaca que en dicho documento se insta a los Fiscales a emplear la perspectiva de género con el propósito de evitar integrar al proceso cualquier “estereotipo machista o patriarcal, anacrónico o discriminatorio que impida comprender la naturaleza y gravedad de la violencia que sufrió la víctima”

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación una parte de la Directiva 0004 del 2023, en la cual se enumeran elementos o características que ayudan a determinar la identidad femenina, entre los cuales se encuentran:

(i) el cambio de sexo en el documento de identidad que identifica a la víctima como mujer; (ii) la existencia de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos para el cambio de sexo reportadas por el médico forense o contenidas en la historia clínica de la víctima; (iii) su reconocimiento como mujer por parte de terceros...

Es más, afirma que “el asesinato de mujeres trans, lesbianas y bisexuales podrá constituir feminicidio” (Barbosa, 2023).

En consecuencia, el Feminicidio en mujeres trans se debe abordar con la identidad de género de la víctima, lo cual se prueba en los aspectos físicos de la víctima, como su manera de vestir, la forma en que se presentaba al exterior, si tenía procesos hormonales o cirugías estéticas, pero en sí lo complejo de la tipología es probar que los motivos del sujeto activo para cometer el punible fue por la identidad de género de la víctima, debido a la no aceptación del sujeto pasivo por ser lo que es.

RESULTADOS

La creación del Feminicidio como delito autónomo desarrollado por la Ley 1761 de 2015, se sancionó con la finalidad de brindar una asistencia garantista y que la investigación se llevara de forma objetiva, libre de prejuicios que pudieran llegar a afectar el curso del proceso y más en los casos de las trabajadoras sexuales, mujeres trans, población discriminada y revictimizada a lo largo de la historia.

Ahora bien, el tipo penal de Feminicidio ha sido adoptado dentro de la Legislación de varios países en Latinoamérica, según lo encontrado en presente artículo, no se aprecian cifras que permitan inferir que ello ha contribuido, si bien no con la erradicación de la violencia sistemática que sufren las mujeres y para el caso en particular las mujeres trans, al menos con la disminución de las muertes violentas, es más, pareciera que la creación del tipo penal solo fue un formalismo en atención a los compromisos adquiridos con la adopción de la Convención de Belém do Pará; porque de las noticias que circulan a diario, las mujeres trans siguen siendo víctimas de excesiva crueldad y no se escuchan sentencias condenatorias por ese delito; y aunque en Colombia se dio un fallo histórico que fue el caso de “Anyela” mujer trans, en Garzón, Huila por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito De Garzón – Huila, sabemos que hay muchos más casos en la impunidad porque desde el instante en que se colocó en conocimiento el delito no fue abordado desde el Feminicidio y no se le dio la prioridad, los EMP, EF, ILO no se encaminaron a demostrar el móvil, existiendo en los investigadores, Fiscales y demás servidores estereotipos que condenan a la víctima y la revictimizan igual a sus familiares,.

Según (Human Rights Campaign, 2022), se observa que en los casos en que resultan víctimas miembros de la comunidad transgénero han implicado “*un claro sesgo anti-transgénero*”, esto es evidente discriminación, abuso emocional y físico siendo el móvil su identidad de género, lo que ha conllevado a fomentar en la sociedad un alto grado de violencia en ocasiones mortal en

contra de las mujeres trans. Refiere la fundación HRC que ese sesgo ha ocasionado a que con frecuencia “en las denuncias de violencia contra personas transgénero... muchas de estas víctimas tienen el género equivocado en las declaraciones de la policía local y los informes de los medios, lo que puede retrasar nuestra conciencia de los incidentes morales.”

Es por ello que se hace necesario capacitar a los operadores judiciales como representantes del Estado en su actividad, para ser desarrollada de forma diligente, con aplicación del enfoque diferencial de género, para que no realicen actos discriminatorios y revictimizante en contra de las mujeres trans y en general de toda la comunidad LGBTIQ+, dejando de lado estereotipos impuestos por la sociedad.

CONCLUSIONES

El tipo penal del Feminicidio describe dos ingredientes subjetivos, uno que se le cause la muerte a una mujer “*por el hecho de ser mujer*” y segundo “*por motivo de su identidad de género*”: es evidente que el legislador dejó abierta la posibilidad de incluir como sujeto pasivo de la acción, a quién se identifique como mujer, sin ser necesario el componente biológico, esto en razón que el concepto de mujer en la sociedad es muy amplio y diverso con matices psicológicos y sociales en atención a la identidad de género. Por lo tanto, lo más lógico es que se incluyan a las mujeres trans, hombre biológico, pero que psicológica y socialmente se identifica como mujer.

En virtud de los resultados obtenidos podemos concluir que existen guías, herramientas, protocolos establecidos por el ente investigador para abordar estos casos, que exigen tratamiento con un enfoque diferencial de género por parte de la Fiscalía General de la Nación; se tiene la directriz, que toda investigación por homicidio en circunstancias violentas de una mujer se debe partir de la hipótesis del Feminicidio. Igual, formula se debe dar a los casos cuando se trate de una mujer trans, es más aquí juega un papel fundamental y determinante el elemento subjetivo del delito, el motivo al sujeto activo a realizar la conducta, la “condición de ser mujer o por su identidad de género” (Fiscalía General de la Nación, 2022).

Se establece que el Feminicidio reconoce como sujeto pasivo de la conducta a las mujeres trans en el ordenamiento jurídico de varios países de Latinoamérica y en Colombia donde existe tipo penal autónomo y una nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolló el concepto de identidad y perspectiva de género.

Se puede afirmar, que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres

trans, es más social y cultural, que se agudiza por la falta de sensibilización y formación, para el personal adscritos a la Fiscalía y la Rama Judicial y en general a todos los servidores públicos como representantes del Estado colombiano, para que se atienda con diligencia y de forma oportuna a personas de la comunidad LGBTIQ+ con respeto de su dignidad y humanidad, como por ejemplo que la investigación de la muerte a una mujer trans por su identidad de género, el agresor sea investigado y judicializado desde el punible de Feminicidio y se brinde un proceso garantista, objetivo, sin sesgos o estereotipos por su identidad de género.

Corresponde a los operadores judiciales ejercer sus funciones dando aplicación a la perspectiva de género, donde resulte evidente la aplicación del tipo penal de feminicidio a quien le cause la muerte a una mujer trans “*por su identidad de género*”, desde el inicio de la investigación con los actos urgentes, que son piezas clave para la recopilación de los EMP, EF e ILO que permitan esclarecer los hechos determinando las causas de tiempo, modo y lugar y que contribuyan con la identificación e individualización de los posibles autores o partícipes de los hechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Agaton Santander, I. (2013). *Justicia de género: un asunto necesario*. Bogotá: Temis.
- Asociación Silueta X. (2016). *Informe Runa Sipy (Asesinatos) 2015*. Guayaquil.
- Barbosa, F. R. (05 de 05 de 2023). Directiva 0004. “*Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio*”. Colombia.
- Barros, S. (s.f.). Obtenido de <https://mundosur.org/la-construccion-social-del-termino-feminicidio/#:~:text=Fue%20en%201992%20que%20desarroll%C3%B3,la%20discriminaci%C3%B3n%20contra%20las%20mujeres>.
- Beauvoir, S. D. (1949). *El segundo sexo*. Francia. Obtenido de https://www.clarin.com/cultura/-quiere-decir-frase-nace-mujer-llega-serlo-_0_4zpyZJQqZ.html
- Beauvoir, S. D. (1949). *El segundo sexo*. Francia. Obtenido de https://www.clarin.com/cultura/-quiere-decir-frase-nace-mujer-llega-serlo-_0_4zpyZJQqZ.html
- Caputi, J., & Russell, D. E. (1992). *Femicide: Speaking the Unspeakable*. Ms. Magazine.
- CIDH. (2015). Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/registro-violencia-lgbt.html>
- CODHES. (2008). *Desplazamiento forzado y enfoques diferenciales*. Obtenido de <https://codhes.org/>

Colombia Diversa (2016). Obtenido de

<http://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2016/12/colombia-diversainforme-dh-2012-resumen.pdf>

Colombia Diversa. (2018). *ONG Colombia Diversa*. Obtenido de

<https://colombiadiversa.org/blogs/primer-caso-de-homicidio-de-una-mujer-trans-que-es-reconocido-como-feminicidio-en-colombia/>

Colombia Diversa y Caribe Informativo. (2018). *La discriminación, una guerra que no termina*.

Informe de Derechos Humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. Obtenido de https://caribeafirmativo.lgbt/wp-content/uploads/2018/07/A-0450_OS_baja-Informe-DDH.pdf

Convención De Belem Do Pará. (1994). Obtenido de

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20D0%20PABA.pdf>

Constitución Política. (1991). Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

Corry, J. (1801). *A Satirical View of London*. New York: The Fourth. Obtenido de

<https://books.google.es/books?id=gpABAAAAYAAJ&printsec=frontcover&dq=a+satirical+view+of+london+at+the+commencement+of+the+nineteenth+century&hl=es&sa=X&ei=sYf0UuscjMvQBf2vgOgK#v=onepage&q=femicide&f=false>

Corte Constitucional. (2014). Obtenido de

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm#_ftnref102

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Gonzalez y otras ("Campo Algodonero") Vs México - Resumen de Sentencia*. Obtenido de

<https://www.sev.gob.mx/unidad-genero/files/2020/02/Resumen-Sentencia-Campo-Algodonero.pdf>

Cruz, M. (2017). Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente. *SciELO Analytics*.

ELA, E. L. (2016). *El homicidio de una mujer trans es Feminicidio*. Obtenido de

<https://www.ela.org.ar/c/app187/50/4/12/2705>

Elizondo, Z. (14 de julio de 2021). *Derecho en Acción*. Obtenido de

<https://derechoenaccion.cide.edu/sobre-la-tipificacion-de-feminicidio-en-las-entidades-federativas-en-mexico/>

Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013, 773 de 2013 (Senado).

- Fiscalía General de la Nación. (2018). *Protocolo de investigación de violencia sexual: Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia*. Bogotá.
- Fiscalía General de la Nación. (2022). Obtenido de <https://web.fiscalia.gov.co/fiscalnet/wp-content/uploads/2022/07/FEMINICIDIO-TOMO-2.pdf>
- Hernández, H. (2018). *Heroínas*. Obtenido de <http://www.heroinas.net/2018/10/diana-ch-russell.html>
- Human Rights Campaign. (2022). *Fatal Violence Against the Transgender and Gender Non-Conforming Community in 2022*. Obtenido de <https://www.hrc.org/resources/fatal-violence-against-the-transgender-and-gender-non-conforming-community-in-2022>
- Infobae. (2022). Obtenido de <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/12/08/cdmx-reconocio-el-primer-caso-de-feminicidio-a-una-mujer-trans/>
- Infobae. (15 de junio de 2022). Obtenido de <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/06/15/cual-es-la-historia-de-la-palabra-feminicidio/>
- Lagarde, M. (2005). *El feminicidio, delito contra la humanidad. En Feminicidio Justicia y Derecho. Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada*. México.
- MESECVI. (2008). Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaraciónFeminicidioES.pdf>
- Minsiterio de Justicia y Derechos Humanos de la nación Argentina. (2018). *Transfeminicidios, trevesticidios y femicidios trans*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/transfeminicidios-travesticidios-y-femicidios-trans>
- Morales, K. S. (diciembre de 2019). *Feminicidio por su condición de género desde la interpretación Teleológica Penal*. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2911/1/77076.pdf>
- ODS-ONU. (2015). Obtenido de <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/page/igualdad-de-g%C3%A9nero>
- Ordorica, C. (12 de noviembre de 2019). *nexos*. Obtenido de El concepto de feminicidio se popularizó en el marco de los acontecimientos de Ciudad Juárez. Entre 1993 y 2012 se registraron en Ciudad Juárez más de 700 asesinatos violentos de mujeres, de las cuales la

mayoría presentaba evidencias de violencia sexual.

Sentencia T-063 (Corte Constitucional 2015).

Sentencia C-297 (Sala Plena de la Corte Constitucional 08 de 06 de 2016). Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm>

Sentencia C-539 (Corte Constitucional 5 de octubre de 2016).

Simon, F. (2009). Derechos de la niñez y adolescencia: de la Convención sobre los Derechos del
Niños a las Legislaciones Integrales. Quito Ecuador: Cevallos, editora jurídica.

SIVIGE. (2016). <http://colombia.unwomwn.org/es/biblioteca/publicaciones/2016/12/sivige>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (07 de septiembre de 2021). Obtenido de <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=Zjujyqyr96VrJeY7TvcviY6V6tGif8Ud76AFvDDXHStn00k3Cztm8ht5a/UpRD7bwbY3FH73r2YiA3Pi9goEQ==>

Swissinfo.ch. (8 de julio de 2021). Obtenido de https://www.swissinfo.ch/spa/m%C3%A9xico-lgbt_el-congreso-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico-aprueba-ley-de-derechos-de-personas-lgbt/46768934

Vargas, E. C. (2007). Feminicidio. Mujeres que mueren por violencia intrafamiliar en Colombia.

Estudio de casos en cinco ciudades del país. *Profamilia Social*.

Yogyakarta. (2007). Obtenido de http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm